

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C.27.5/00023/23/0047

**Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.5/00023-23
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los **07 (siete)** días del mes de **mayo** del año **2024 (dos mil veinticuatro)**. -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: -----

RESULTADO:

--- **PRIMERO:** Que el día 09 (nueve) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.5/0117/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a los CC. Roberto Martínez López y Eunice Larios Cueva, en su carácter de inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección a [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Zona Federal del [REDACTED] calle [REDACTED] colindante al [REDACTED] en la zona [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **constatando** que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos **28 primer párrafo y fracción X, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5º párrafo primero, inciso R, fracción I, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; **10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26** de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. --

ELIMINADO: 29
(VEINTINUEVE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 11 (once) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 022/2023 a [REDACTED]** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,**

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Colima
Subdirección Jurídica



en relación con el artículo **28 primer párrafo y fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; lo anterior por el incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020 de fecha 22 (veintidós) de enero del año 2020 (dos mil veinte), emitido por la entonces Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTADO]

[REDACTADO] ubicado en [REDACTADO] municipio de [REDACTADO]
colindante al [REDACTADO] estado de Colima.-----

--- **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a [REDACTADO] por conducto de su apoderado y/o representante legal por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.5/0033/2024** de fecha 22 (veintidós) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo notificado personalmente, el día 16 (diecisésis) de febrero del año en curso, para que dentro del término legal de **15 (quince) días hábiles** siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 022/2023**.-----

--- **CUARTO.** Con fecha 11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.5/0098/2024** mediante el que se tuvo a [REDACTADO] por conducto de su representante legal, el C. [REDACTADO]

[REDACTADO] compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, así como haciendo las manifestaciones que del mismo se desprenden y ofreciendo las pruebas que estimó necesarias para desvirtuar los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección que nos ocupa; asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día **17 (diecisiete) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)**, derecho que el interesado **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 28 párrafo primero, fracción X, 29, 30, 35, 37 Ter, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163,

ELIMINADO: 36
(TREINTA Y
SEIS) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 11
(ONCE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, inciso R), 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, inciso B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); especificaciones 1, 2, 5.2, 5.3, 10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

Término: **"PRIMERO- Se AUTORIZA a la empresa [REDACTADO] a través del [REDACTADO] en su carácter de Administrador Único; de manera condicionada y en materia de Impacto Ambiental, la ejecución del proyecto [REDACTADO] para llevar a cabo dos obras; [REDACTADO] bajo las especificaciones de los Considerandos del 2 al 14 del presente Resolutivo y con la aplicación de las medidas de mitigación, restauración y compensación que se mencionan en la MIA-P del Proyecto, su información adicional presentada, las opiniones emitidas por las diferentes instancias involucradas, así como las condicionantes indicadas en el presente Resolutivo."**

ELIMINADO:34 (TREINTA Y CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE CONSTATÓ QUE EL PROYECTO DE [REDACTADO] SE ENCUENTRA CONCLUIDO Y EN OPERACIÓN, SIN EMBARGO POR LO QUE CORRESPONDE A LA [REDACTADO] EL PERSONAL ACTUANTE NO APRECIÓ QUE SE HAYA [REDACTADO] QUE SE HAYA PRESENTADO DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE QUE EN SU MOMENTO SE DESISTIÓ DE DICHA OBRA ANTE LA SEMARNAT.

ELIMINADO:13 (TRECE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Término **TERCERO.- "El Promovente queda sujeto a cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, en caso de que se desistan de realizar las obras y actividades motivo de la presente resolución, para que esta Unidad Administrativa determine las medidas que deban adoptarse, a efecto de evitar alteraciones nocivas al ambiente."**

ELIMINADO:10 (DIECIOCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SI BIEN MEDIANTE EL OFICIO RESOLUTIVO SE AUTORIZÓ [REDACTADO] AL MOMENTO DE LA VISITA DE [REDACTADO] INSPECCIÓN EL PERSONAL ACTUANTE NO OBSERVÓ [REDACTADO]

ELIMINADO:16 (DIECIOCHO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



----- Por tanto, se advierte el incumplimiento a lo dispuesto en los términos PRIMERO y TERCERO del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020 de fecha 22 (veintidós) de enero del año 2020 (dos mil veinte), mediante el que se autorizó de forma condicionada el proyecto en comento. -----

----- **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos **47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 primer párrafo y fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. -----

----- **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución. -----

----- **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: -----

----- **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de inspección No. 022/2023 en materia de Impacto Ambiental de fecha 11 (once) de octubre del año 2023 (dos mil veintitrés), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, que quedó firme y se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0117/2023, en materia de impacto ambiental, de fecha 09 (nueve) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) y en ese sentido el acta refleja que el personal comisionado constató que [REDACTED] se encontraba incumpliendo Términos y Condicionantes previstos en su oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020 de fecha 22 (veintidós) de enero del año 2020 (dos mil veinte), emitido por la entonces Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que se autorizó el proyecto inspeccionado, específicamente en lo establecido en sus Términos PRIMERO y TERCERO; por las consideraciones que fueron establecidas en la multicitada acta de inspección y reproducidas en el considerando II de esta resolución, toda vez que de la visita de inspección que el proyecto de construcción del puente vehicular se encuentra concluido y en operación, sin embargo respecto a [REDACTED] el personal actuante no apreció que se haya llevado a cabo su construcción y tampoco se presentó documentación con la que acreditaría que se desistió ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicha obra. -----

----- Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: -----

ELIMINADO:13
(TRECE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



--- ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.- - - - -

--- Probanza con la que no se logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades que nos ocupan sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a la legislación ambiental, al incumplir con los Términos y condicionantes del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020 de fecha 22 (veintidós) de enero del año 2020 (dos mil veinte), emitido por la entonces Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en [REDACTED] colindante al [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de Colima. - - - -

--- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio No. DGDU/DROUMC/0200/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED] del [REDACTED] el cual es [REDACTED] ofrecido para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de comparecencia, toda vez que manifiesta que la obra de [REDACTED] no se llevó a cabo por no estar autorizado y/o aprobado el Proyecto Ejecutivo de Urbanización respecto del Programa Parcial de Urbanización [REDACTED] lo cual hizo jurídicamente improcedente su construcción aun cuando la obra se encontraba autorizada en materia de impacto ambiental por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo conforme a su artículo 2º, y que adquiere valor probatorio pleno por ser expedido por una Autoridad en cumplimiento de sus funciones y con lo cual se justifica lo argumentado por la oferente.- - - - -

--- Sin embargo no resulta eficaz por sí mismo para acreditar el cumplimiento de la obligación establecida en el término TERCERO en relación con el PRIMERO de del oficio resolutivo que nos ocupa y que fue motivo de la instauración del procedimiento sancionador de esta Autoridad.- - - - -

--- C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito signado por el [REDACTED] que data del mes de Octubre de 2020, con sellos de recepción tanto de la Delegación en Colima de la SEMARNAT como de esta Unidad Administrativa del día cuatro de noviembre de dos mil veinte, por medio del que se da "Aviso de Término de Obra", precisando como pendiente de la autorización con oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020; medio de convicción que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, con la que se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio

ELIMINADO:24
 (VEINTI CUATRO) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO:12
 (DOCE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a su vez del Término TERCERO en relación al PRIMERO, ya que se hizo del conocimiento de la autoridad evaluadora, como lo dispone dicha obligación. En consecuencia resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo que nos ocupa y por ende la contravención a los numerales **47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 primer párrafo y fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**-----

----- Aunado a que en relación con la documental pública valorada en el inciso B) del presente considerando, robustece que en efecto [REDACTADO] en el oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020 de fecha 22 (veintidós) de enero del año 2020 (dos mil veinte), no fue ejecutada dado que se sujetó a una anuencia municipal del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano del Proyecto Ejecutivo de Urbanización respecto del [REDACTADO]

----- **D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que integran el expediente y que favorezca a los intereses de la oferente, la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas integradas a los autos del expediente que nos ocupa en relación con las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, mediante el que exhibió el escrito a través del que informó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a esta Unidad Administrativa de la conclusión de la obra consistente en la [REDACTADO]

[REDACTADO] con sello fecha de recepción del día cuatro de noviembre de dos mil veinte, que se valoró en el inciso C) de este mismo considerando. Probanza con la que se acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y por consecuencia al Término TERCERO en relación al PRIMERO de su autorización, ya que lo hizo del conocimiento de la autoridad evaluadora como lo dispone dicha obligación. Y que además al relacionarse con la documental pública valorada en el inciso B), robustece que en efecto la obra consistente [REDACTADO] que nos ocupa no fue ejecutada dado que se sujetó a una anuencia municipal del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano del Proyecto Ejecutivo de Urbanización respecto del [REDACTADO]

----- En ese sentido, resulta eficaz para desvirtuar la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo que nos ocupa y por ende la contravención a los numerales **47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 primer párrafo y fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**-----

----- **E) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a la oferente al momento de resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, la cual relacionada con los hechos controvertidos y las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTADO] en representación de [REDACTADO] por conducto de su representante legal, en el escrito de comparecencia que fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa con fecha 08 (ocho) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de

ELIMINADO: 27
(VEINTISIETE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO
120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
POR CONTENER
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: 11
(ONCE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
Colima
Subdirección Jurídica

61



Procedimiento Administrativo, obtiene valor probatorio pleno, ya que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto, así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad se ve desvirtuada la responsabilidad de la oferente en la comisión de la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo y a que se hizo referencia en el Considerando II de la presente resolución, puesto que mediante la exhibición del escrito de data del mes de octubre de dos mil veinte, con sellos de recepción tanto de la Delegación en Colima de la SEMARNAT como de esta Unidad Administrativa del día cuatro de noviembre de dos mil veinte, por medio del que se da "Aviso de Término de Obra" y en el que se indicó como pendiente de construcción la [REDACTED] de la autorización con oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020, con la que se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y por consecuencia, al Término TERCERO en relación al PRIMERO del oficio resolutivo No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020 de fecha 22 (veintidós) de enero del año 2020 (dos mil veinte). En esa tesitura, se queda insubsistente la contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracciones X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-

ELIMINADO: 04
(CUATRO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- VI.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que [REDACTED]
desvirtuó la irregularidad observada durante la visita de inspección a la que recayó el acta No. 022/2023, toda vez que mediante el escrito que ingresó el día cuatro de noviembre de dos mil veinte ante la entonces denominada Delegación en Colima de la SEMARNAT como ante esta Unidad Administrativa que represento, suscrito por el [REDACTED] en representación de la persona mora citada; presentó el "Aviso de Término de Obra" en el que indicó como pendiente de construcción [REDACTED] que fue autorizada en el oficio No. 06/SGPARN/UGA.-0104/2020 y con lo que se acredita el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a su vez al Término TERCERO en relación al PRIMERO, ya que la promovente cumplió con la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad evaluadora la obra que no se construyó, con lo que queda insubsistente la contravención a lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-

ELIMINADO: 18
(DIECIOCHO) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, ante la inexistencia de irregularidades que sancionar, con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, esta Autoridad determina que es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

--- PRIMERO.- Esta unidad administrativa determina **ARCHIVAR** el presente procedimiento como totalmente concluido, por no existir infracciones que sancionar. -----

ELIMINADO: 07
(Siete) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO
EN EL ARTÍCULO

--- SEGUNDO.- Se le exhorta y apercibe a [REDACTED] **por conducto** de su apoderado y/o representante legal para que se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en la citada normatividad. -----

ELIMINADO: 120
DE LA LGTAIP,
POR TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

Colima

Subdirección Jurídica



--- **TERCERO.** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**. ---

--- **CUARTO.** En atención a lo ordenado por el artículo 30, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima. ---

--- Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. ---

--- **QUINTO.** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal el [REDACTED] y/o de sus autorizados los [REDACTED] con domicilio para él y recibir notificaciones en la [REDACTED]* Debiéndose dejar copia con firma autografa de la presente Resolución Administrativa). ---

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). ---

ATENTAMENTE
Norma Lorena Flores Rodríguez



ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/ado